

Señor Honorable Magistrado:
Sala de Casación Penal — Sala de Decisión de Tutelas
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA. Protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DIGNIDAD HUMANA, a la LIBERTAD PERSONAL, al BUEN NOMBRE, al MÍNIMO VITAL y al TRABAJO, en conexidad con los derechos prevalentes de menores de edad. Caso análogo al amparado en sentencia STP11855-2026 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ACCIONANTE: INDIRA JANETH BELTRÁN ACOSTA — C.C. N.º 52.961.360 de Bogotá
APODERADA: DRA. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ — C.C. N.º 40.043.336 de Tunja — T.P. 211.681 del C.S. de la Judicatura

ACCIONADOS:

1. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. — NUEVA EPS S.A., en intervención forzosa administrativa bajo medida de Toma de Posesión.
2. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ Agente interventor designado de NUEVA EPS S.A.
3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
4. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — División de Cobro Coactivo.
5. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
6. Todos los despachos judiciales que han impuesto sanciones de arresto y/o multa en contra de la accionante en su calidad de exrepresentante legal de NUEVA EPS S

La suscrita apoderada **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N.º 40.043.336 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **INDIRA JANETH BELTRÁN ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.961.360 de Bogotá, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acude respetuosamente ante su Honorable Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra las entidades y autoridades antes relacionadas, a fin de que se amparen los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, a la dignidad humana, a la libertad personal, al buen nombre, al mínimo vital y al trabajo, en conexidad con los derechos prevalentes de sus hijos menores de edad, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

A. RELACIÓN LABORAL CON NUEVA EPS S.A.

1.º La señora Beltrán Acosta es médico especialista en auditoría y epidemiología. Es madre cabeza de hogar de dos hijos menores de edad, **Emmanuel de 13 años y Samuel de 14 años**, respecto de quienes constituye el único sustento económico del hogar.

2.º La accionante inició su relación laboral con NUEVA EPS S.A. el **16 de mayo de 2022** en el cargo de Coordinadora de Auditoría para la Regional Centro Oriente.

3.º El **16 de diciembre de 2024**, fue promovida "en encargo" a la Gerencia Regional Centro de NUEVA EPS, con funciones de representación legal, judicial y administrativa. En virtud de dicha designación, debió asumir la representación legal en procesos de tutela, incidentes de desacato y demás actuaciones judiciales, conforme al Decreto 2591 de 1991.

4.º Desde el **1.º de abril de 2024**, la señora Beltrán Acosta fue designada en propiedad en el cargo de Gerente Regional Centro de NUEVA EPS S.A. Es determinante señalar que, para esa fecha, la Superintendencia Nacional de Salud **ya había ordenado la intervención forzosa administrativa de NUEVA EPS S.A.** mediante Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, lo que significa que la crisis estructural de la entidad era **preexistente a su vinculación como gerente**.

5.º Durante el ejercicio del cargo de Gerente Regional, la accionante fue notificada y vinculada a múltiples incidentes de desacato derivados del incumplimiento masivo e institucional de NUEVA EPS S.A. frente a órdenes judiciales de tutela. Dicho incumplimiento **no obedecía a su negligencia, dolo ni renuencia**, sino a la absoluta imposibilidad material, financiera y operativa de la entidad para cumplir con las órdenes judiciales, imposibilidad reconocida por el propio Estado mediante las sucesivas medidas de intervención. Las áreas encargadas de ejecutar los fallos dependían exclusivamente del nivel central y no de la Gerencia Regional.

6.º En ejercicio de sus funciones, la señora Beltrán Acosta fue destinataria de múltiples órdenes de arresto impuestas como consecuencia del incumplimiento institucional atribuible a NUEVA EPS S.A. Sin embargo, tales órdenes nunca fueron materializadas, razón por la cual jamás estuvo privada de la libertad ni fue recluida en establecimiento carcelario alguno. Pese a ello, sí soportó la imposición de medidas cautelares de embargo sobre sus cuentas bancarias personales para el recaudo de multas derivadas de esos mismos incidentes de desacato.

B. RETIRO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

7.º El **15 de agosto de 2025**, NUEVA EPS S.A. retiró la designación de la accionante como representante legal, cesando así cualquier facultad de representación judicial o administrativa de su parte.

8.º El **5 de octubre de 2025**, la señora Beltrán Acosta fue notificada de la terminación unilateral de su contrato laboral con NUEVA EPS S.A.

9.º Inmediatamente después de su desvinculación, la accionante se comunicó tanto con el apoderado judicial de NUEVA EPS (Dr. Andrés Castro) como directamente con los distintos despachos judiciales, informando su retiro y solicitando formalmente ser desvinculada de los procesos activos. Dicha solicitud fue acompañada del certificado de representación legal que acreditaba la cesación de sus funciones.

10.º No obstante lo anterior, los despachos judiciales no procedieron a la desvinculación oportuna. El **Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá** rechazó expresamente la solicitud mediante decisión inmotivada, a pesar de haberse aportado el certificado que demostraba fehacientemente la cesación de las funciones de representación.

C. SITUACIÓN ACTUAL — HECHOS NUEVOS Y SOBREVINIENTES

11.º Pese a no existir ningún vínculo laboral ni representación entre la señora Beltrán Acosta y NUEVA EPS S.A., en su contra fueron proferidas diversas órdenes de arresto dentro de incidentes de desacato derivados del incumplimiento institucional de dicha entidad. No obstante, la señora Beltrán Acosta no tiene la posibilidad de verificar si tales órdenes continúan o no vigentes, toda vez que la plataforma SIOPER es de uso exclusivo de las autoridades e instituciones competentes, sin acceso para los particulares. Esta circunstancia la ha mantenido en un estado permanente de incertidumbre jurídica, al desconocer si alguna de dichas órdenes podría llegar a hacerse efectiva en cualquier momento, generándole una constante afectación a su tranquilidad, seguridad personal y normal desarrollo de su vida cotidiana.

12.º La Rama Judicial ha impuesto al menos ciento noventa (190) multas a nombre de la accionante, así como el inicio de procesos de cobro coactivo y persuasivo que ascienden aproximadamente a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), pese a que la señora Beltrán Acosta informó oportunamente a los despachos judiciales sobre su retiro de NUEVA EPS S.A. y a que nunca tuvo capacidad funcional, presupuestal ni operativa para dar cumplimiento a las órdenes judiciales que dieron origen a dichas sanciones. No obstante, es importante precisar que únicamente treinta y siete (37) de dichas multas corresponden al período en el que se desempeñó como Gerente Regional de NUEVA EPS S.A., mientras que las restantes fueron impuestas por hechos ajenos a su gestión o con posterioridad a su desvinculación de la entidad.

13.º Se han materializado más de catorce (14) embargos sobre la cuenta bancaria personal de nómina de la accionante, derivados de procesos cuyas medidas cautelares ascienden en conjunto a más de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

14.º De la cuenta bancaria personal de nómina de la señora Indira Beltrán fueron debitados trece millones ciento sesenta y cinco mil cincuenta pesos (\$13.165.050) por concepto de embargos ordenados por despachos judiciales. Adicionalmente, se efectuó una retención por concepto del gravamen a los movimientos financieros (4×1000) por valor de cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$52.450), para un total de trece millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$13.217.500), afectando gravemente su patrimonio, su mínimo vital y el de sus hijos menores de edad.

15.º Si bien la señora Beltrán Acosta actualmente se encuentra vinculada laboralmente, su perfil profesional de nivel gerencial ha resultado gravemente afectado por los reportes negativos que aparecen en bases de datos públicas, los cuales no reflejan que el incumplimiento que dio origen a las sanciones es imputable exclusivamente a NUEVA EPS S.A. Esta situación ha menoscabado su buen nombre y reputación profesional, afectando sus oportunidades de crecimiento y movilidad laboral, así como el pleno ejercicio de su derecho al trabajo.

15.º La situación descrita le genera a la señora Beltrán Acosta un temor constante de transitar por espacios públicos, debido a que desconoce si las órdenes de arresto que en su momento fueron proferidas en su contra continúan vigentes o si alguna de ellas podría llegar a hacerse efectiva. Dicha incertidumbre se deriva, además, de que la información contenida en la plataforma SIOPER es de acceso exclusivamente institucional, lo que le impide verificar el estado actual de tales órdenes. Esta permanente zozobra ha afectado significativamente su tranquilidad y la de su núcleo familiar, al punto de alterar actividades cotidianas, entre ellas el acompañamiento de sus hijos a la institución educativa, modificando una rutina que había mantenido desde el inicio de su vida escolar.

16.º HECHO SOBREVINIENTE DE ESPECIAL RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: El 25 de junio de 2026, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 3 de la **Sala de Casación Penal de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STP11855-2026** (Magistrado Ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán), amparó los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y la dignidad humana de la señora **Salomé Henao González**, quien también se desempeñó como Gerente Regional de NUEVA EPS S.A. bajo las mismas circunstancias fácticas y estructurales que las de la accionante. En dicha providencia se ordenó el levantamiento definitivo de todas las sanciones de arresto y multa impuestas en su contra. **La situación de la señora Beltrán Acosta es sustancialmente idéntica a la de la señora Henao González**, por las razones fácticas y jurídicas que se exponen en los fundamentos de la presente acción.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los hechos descritos configuran una vulneración grave y continuada de los siguientes derechos constitucionales fundamentales de la accionante:

DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P.): Las sanciones de arresto y multa impuestas dentro de los incidentes de desacato han prescindido del análisis de responsabilidad subjetiva que exige imperiosamente el ordenamiento constitucional. La sola constatación objetiva del incumplimiento no puede dar lugar a sanciones cuando dicho incumplimiento se origina en una falla estructural de la entidad que escapa completamente a la capacidad funcional individual del representante legal.

DIGNIDAD HUMANA

DIGNIDAD HUMANA (arts. 1.º y 11 C.P.): La acumulación de sanciones, embargos y órdenes de arresto que fueron proferidas en contra de la señora Beltrán Acosta, pese a haber cesado su vínculo con NUEVA EPS S.A. y haber comunicado oportunamente dicha circunstancia a los despachos judiciales, ha afectado gravemente sus condiciones de vida digna. La imposibilidad de conocer si alguna de esas órdenes continúa vigente, debido a que la información correspondiente es de acceso exclusivamente institucional, le genera un estado permanente de incertidumbre y temor frente a una eventual privación de su libertad. A ello se suma la afectación patrimonial derivada de los embargos decretados sobre su cuenta de nómina, con repercusiones directas en su estabilidad económica, en su vida personal y familiar y en el bienestar de sus hijos.

LIBERTAD PERSONAL (art. 28 C.P.): Las órdenes de arresto que fueron proferidas en contra de la señora Beltrán Acosta, como consecuencia de incumplimientos institucionales no imputables a su conducta personal, constituyen una amenaza para su derecho fundamental a la libertad. La imposibilidad de verificar si dichas órdenes continúan o no vigentes, debido a que la información contenida en la plataforma SIOPER es de acceso exclusivamente institucional, la mantiene en un estado permanente de incertidumbre y temor frente a una eventual privación injustificada de su libertad, sin que exista fundamento constitucional para atribuirle responsabilidad subjetiva por tales incumplimientos.

BUEN NOMBRE Y HONRA (art. 15 C.P.): Los reportes negativos, sanciones y procesos coactivos registrados a nombre de la accionante en bases de datos públicas y privadas generan percepciones erróneas sobre su conducta profesional ante potenciales empleadores y la sociedad, afectando gravemente su reputación.

MÍNIMO VITAL Y TRABAJO (arts. 25 y 53 C.P.): El embargo de sus cuentas personales, la imposibilidad de acceder a créditos y las percepciones negativas en procesos de selección laboral han privado a la accionante, a su familia y a sus hijos menores del sustento económico necesario para garantizar sus necesidades básicas.

DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS (art. 44 C.P.): La afectación económica, emocional y social que padece la señora Beltrán Acosta como madre y única proveedora de sus hijos repercute directamente sobre el derecho de los menores a la educación, la alimentación y el desarrollo integral.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1. ° del Decreto 333 de 2021, esta Honorable Sala de Casación Penal es competente para conocer de la presente acción en tanto que los accionados incluyen el Consejo Superior de la Judicatura / Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los procesos de cobro coactivo tienen alcance nacional. Este es el mismo criterio de competencia aplicado en la sentencia STP11855-2026, proferida por esta misma Corporación.

B. DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LA FALLA ESTRUCTURAL Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

La Corte Constitucional y esta Honorable Corte Suprema de Justicia han construido una sólida línea jurisprudencial según la cual, cuando existe un problema estructural e institucional documentado en una entidad, las sanciones por desacato impuestas a sus representantes legales pueden resultar constitucionalmente ilegítimas si se prescinde del análisis de responsabilidad subjetiva:

a) Sentencia T-1234 de 2008 (Corte Constitucional): *"cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva"*. La Corte inaplicó la regla según la cual el incumplimiento objetivo de una orden

de tutela impone automáticamente responsabilidad al destinatario, cuando dicho incumplimiento se origina en una falla sistémica que excluye la culpa individual.

b) Sentencia SU-034 de 2018 (Corte Constitucional): Estableció que la sanción por desacato debe responder a un análisis integral que tenga en cuenta: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; (ii) el contexto de la ejecución; (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional; (iv) la complejidad de las órdenes; (v) la capacidad funcional del obligado; (vi) la competencia funcional directa para la ejecución; y (vii) el plazo otorgado para el cumplimiento.

c) Sentencia T-315 de 2020 (Corte Constitucional — Caso Coomeva EPS): En un caso análogo referido a la gerente general de Coomeva EPS, la Corte dispuso la suspensión de las sanciones de arresto y multa al reconocer que el incumplimiento obedecía a una falla estructural de la entidad y no a la negligencia o dolo de su representante legal.

d) Consejo de Estado, sentencia 2024-04475 del 30 de enero de 2025 (Caso Emssanar EPS): *"La cantidad desmedida de sanciones por desacato impuestas a la parte actora evidencia la existencia de un problema estructural de la entidad que no puede ser atribuible a sus representantes legales, pues el trámite del incidente de desacato pierde su capacidad persuasiva y su eficacia para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales de los usuarios de servicios de salud involucrados y a su vez afecta los derechos de los representantes de la E.P.S."*

e) Sentencia STP11855-2026 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia — PRECEDENTE DIRECTO Y VINCULANTE: Esta Honorable Sala, en sentencia del 25 de junio de 2026 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán), amparó los derechos fundamentales de **Salomé Henao González**, exGerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS S.A. —la misma entidad empleadora de la accionante— y ordenó el levantamiento **definitivo** de todas sus sanciones de arresto y multa por desacato. La Sala concluyó que resultaba *"constitucionalmente inadmisibles que el peso de una falla sistémica que el propio Estado reconoció al decretar la intervención, y que ningún funcionario individual estaba en condiciones de revertir en el corto plazo, recaiga sobre quien carecía de toda capacidad de cara al cumplimiento de los fallos de tutela"*. Expresamente, la Sala invitó a quienes se hallen en situación análoga a **"promover nueva acción de tutela en la que se exponga su caso particular"**. La señora Beltrán Acosta se enmarca exactamente en ese supuesto.

C. FALLA ESTRUCTURAL DOCUMENTADA DE NUEVA EPS S.A.

La crisis institucional de NUEVA EPS S.A. está acreditada en documentos oficiales del propio Estado colombiano:

— **Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024** (Superintendencia Nacional de Salud): Ordenó la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa de NUEVA EPS S.A., tras verificar una tasa de cumplimiento del 0% en el sistema estandarizado de gestión de requerimientos judiciales.

— **Resolución 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025:** La Supersalud prorrogó la intervención al verificar que la crisis financiera y operativa se mantenía, con un incremento del 90.13% en reclamos entre enero 2024 y enero 2025.

— **Resolución 2025320030006237-6 del 31 de julio de 2025:** La Supersalud adoptó medidas cautelares de emergencia ante riesgo directo para la vida de pacientes, con rezago estructural en cuentas médicas de \$11.56 billones.

— **Resolución 2026320030000631-6 del 30 de enero de 2026:** Se mantuvieron las medidas cautelares con controles más exigentes, confirmando que la crisis no ha sido superada.

Esta progresión acumulativa de resoluciones demuestra que la falla no es episódica ni aislada, sino **estructural, preexistente a la vinculación de cualquier representante legal específico**, y que desborda la responsabilidad individual de quien desempeñe un cargo gerencial regional.

D. IDENTIDAD DE SITUACIÓN CON EL CASO SALOMÉ HENAO GONZÁLEZ — SENTENCIA STP11855-2026

La situación de la señora Beltrán Acosta es material y jurídicamente análoga —y en varios aspectos más grave— que la de la señora Henao González:

SEMEJANZAS DETERMINANTES:

- Ambas se desempeñaron como Gerentes Regionales de NUEVA EPS S.A. con representación legal limitada a contestar tutelas e incidentes de desacato, sin facultades de disposición presupuestal ni mando sobre las áreas que ejecutan los fallos.
- Las áreas encargadas de autorizar servicios y gestionar pagos dependían exclusivamente del nivel central y no de la Gerencia Regional.
- El incumplimiento de NUEVA EPS que originó las sanciones se produjo durante la crisis estructural reconocida y declarada por el Estado.
- Ambas fueron sancionadas con arresto y multa por el incumplimiento de una entidad cuya crisis superaba su capacidad individual de actuación.
- Ambas fueron desvinculadas de NUEVA EPS S.A. y, sin embargo, las sanciones continuaron y se multiplicaron.
- En ningún caso pudieron ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues las notificaciones judiciales se enviaban a la EPS sin que tuvieran acceso al correo institucional.

CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN MÁS GRAVE EL CASO DE LA ACCIONANTE:

- La señora Beltrán Acosta estuvo vinculada por un período significativamente mayor (desde mayo de 2022 hasta octubre de 2025), lo que implicó mayor exposición a sanciones acumuladas.
- Es madre cabeza de hogar de dos hijos menores de edad, lo que activa la protección constitucional reforzada del artículo 44 de la Constitución Política.

- Los embargos se materializaron efectivamente sobre su cuenta de nómina, privándola del único ingreso disponible para proveer alimentos y educación a sus hijos.
- El Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá rechazó expresamente su solicitud de desvinculación, manteniendo sanciones ilegítimas pese a estar plenamente acreditada la cesación de sus funciones.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y los argumentos jurídicos expuestos, y en estricta aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia STP11855-2026 de esta Honorable Corporación, la apoderada de la accionante solicita respetuosamente:

PRIMERA — PRINCIPAL (TUTELA DE DERECHOS): Que se amparen los derechos fundamentales de la señora Beltrán Acosta al debido proceso, a la dignidad humana, a la libertad personal, al buen nombre, al mínimo vital, al trabajo, y los derechos prevalentes de sus hijos menores de edad, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y la sentencia STP11855-2026 de esta Corporación.

SEGUNDA — PRINCIPAL (LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE SANCIONES): Que se ordene el levantamiento definitivo de todas las sanciones de arresto y multa por desacato impuestas en contra de la señora INDIRA JANETH BELTRÁN ACOSTA con ocasión del ejercicio de los cargos que desempeñó en NUEVA EPS S.A., en particular como Gerente Regional Centro y, en lo que corresponda, durante el período en que ejerció funciones como Coordinadora de Auditoría, cargo este último respecto del cual no ostentaba la representación legal de la entidad. Igualmente, que se ordene el levantamiento de todos los procesos de cobro coactivo y persuasivo adelantados por el Consejo Superior de la Judicatura derivados de dichas sanciones y, de verificarse la existencia de órdenes de arresto vigentes asociadas a estas, se oficie a la Policía Nacional y a las autoridades competentes para su retiro de la plataforma SIOPER y de cualquier otro sistema institucional en el que se encuentren registradas.

TERCERA — PRINCIPAL (LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS Y DEVOLUCIÓN): Que se ordene a NUEVA EPS S.A. y a las autoridades judiciales competentes la cancelación inmediata de todos los embargos que recaigan sobre las cuentas bancarias personales de la accionante, así como la devolución de los recursos efectivamente descontados con ocasión de dichas medidas cautelares, junto con los intereses legales a que haya lugar. A la fecha, los descuentos acreditados ascienden a la suma de trece millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$13.217.500), o al valor que resulte plenamente demostrado dentro del proceso.

CUARTA — PRINCIPAL (PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL): Que, siguiendo el precedente de la sentencia STP11855-2026, se ordene al Agente Interventor de NUEVA EPS S.A., a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Presidencia de la República — Ministerio de Salud y Protección Social que, en un plazo no superior a sesenta (60) días calendario, presenten ante los jueces constitucionales de primera instancia un plan de acción institucional con medidas concretas para superar gradualmente el cumplimiento de

las órdenes de tutela dictadas en contra de NUEVA EPS S.A., priorizando los casos de mayor urgencia y los sujetos de especial protección constitucional.

QUINTA — SUBSIDIARIA (MEDIDA TRANSITORIA): En caso de que este Despacho estime que no es posible el levantamiento definitivo de la totalidad de las sanciones en esta instancia, como medida de protección transitoria se solicita la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todos los efectos de las sanciones de arresto y de los procesos de cobro coactivo vigentes en contra de la accionante, por el término que este Despacho estime razonable, con el fin de permitir el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

SEXTA (LIMPIEZA DE REGISTROS): Que se ordene la eliminación de cualquier anotación o reporte negativo en bases de datos públicas o privadas derivado de los embargos, arrestos o sanciones impuestas a la señora Beltrán Acosta en razón de su calidad de exrepresentante legal de NUEVA EPS S.A.

SÉPTIMA (COPIA A CORTE CONSTITUCIONAL): Que, en consonancia con lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la sentencia STP11855-2026, se envíe copia de la decisión que se adopte a la Corte Constitucional — Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008, para los fines pertinentes.

V. PRUEBAS

Junto con la presente acción se aportan y/o solicitan los siguientes medios de prueba, los cuales se encuentran disponibles para su consulta y descarga a través del siguiente enlace de Google Drive:
<https://drive.google.com/drive/folders/1Wf2vhNeIP8ePVJjxNCZtarVN7k9nCyD1?usp=sharing>

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (C.C. N.º 52.961.360).
2. Carta de terminación unilateral del contrato laboral con NUEVA EPS S.A. (5 de octubre de 2025).
3. Documentos de designación como Gerente Regional Centro y como representante legal.
4. Correos electrónicos enviados a Talento Humano de NUEVA EPS S.A. comunicando el retiro.
5. Mensajes de WhatsApp remitidos al apoderado judicial de NUEVA EPS S.A. (Dr. Andrés Castro).
6. Correo con solicitud de desvinculación al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá y respuesta negativa.
7. Certificados bancarios que acreditan los embargos sobre la cuenta personal de la accionante.
8. Reporte de multas y procesos coactivos activos a nombre de la accionante.
9. Sentencia STP11855-2026 del 25 de junio de 2026 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (precedente directo y vinculante).

10. Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024 (intervención forzosa NUEVA EPS S.A.).
11. Resolución 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025 (prórroga de la intervención forzosa).
12. Resolución 2026320030000631-6 del 30 de enero de 2026 (continuidad de medidas cautelares).
13. Registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad de la accionante.
14. Poder conferido por la señora Indira Janeth Beltrán Acosta a la apoderada suscrita.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN — HECHOS NUEVOS Y SOBREVINIENTES

Si bien la señora Beltrán Acosta interpuso con anterioridad una acción de tutela (Radicado 110012203000 2025 03354 00, fallada el 26 de noviembre de 2025 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil), la presente acción es **plenamente procedente** por las razones que se exponen a continuación:

a) Hechos nuevos y sobrevinientes: La sentencia STP11855-2026, proferida el 25 de junio de 2026 —siete meses después de la tutela anterior—, constituye un hecho jurídico nuevo que no existía al momento de la primera acción. El número de multas y sanciones ha aumentado significativamente desde entonces, configurando nuevas vulneraciones continuadas.

b) Nuevo precedente jurisprudencial e invitación expresa del juez constitucional: Esta misma Corporación, en la sentencia STP11855-2026, reconoció expresamente la falla estructural de NUEVA EPS S.A. e invitó a quienes se hallen en situación análoga a promover nueva acción de tutela exponiendo su caso particular. Esta invitación expresa del juez constitucional legitima y hace procedente la presente acción.

c) Diferentes accionados y competencia correcta: La presente tutela se dirige al juez competente conforme al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (esta Honorable Sala) y vincula a nuevas entidades accionadas que no fueron debidamente vinculadas en el proceso anterior (Agente Interventor, Superintendencia Nacional de Salud, Policía Nacional).

d) Violación continuada: Las vulneraciones a los derechos fundamentales son de carácter continuado: las órdenes de arresto persisten activas en SIOPER, los embargos continúan ejecutándose y las multas se incrementan, lo que genera una amenaza permanente y actual que hace procedente la acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

De la apoderada:

DRA. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ
Dirección: Carrera 15 N.º 100-69, Oficina 602, Bogotá D.C.

Correo electrónico: denarvaezabogados@gmail.com

De la accionante:

INDIRA JANETH BELTRÁN ACOSTA

Dirección: Calle 66 N.º 11-50, Oficina 301, Bogotá D.C.

Correos: indirajb@hotmail.com / lorebell758@hotmail.com

Teléfonos: 315 848 6874 / 312 342 6505

Del señor Magistrado, con toda consideración y respeto,



DRA. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ

C.C. N.º 40.043.336 de Tunja

T.P. N.º 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada de Indira Janeth Beltrán Acosta

Bogotá D.C., agosto de 2026